

00091 - 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la solicita elevada por la accionante dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA contra YEINER CRIALES GUTIERREZ, y conforme con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor YEINER CRIALES GUTIERREZ como miembro activo del Ejército Nacional, limitando el embargo a la suma de \$12.000.000.00.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que estén consignados o llegaren a consignarse en las cuentas de ahorros y/o corriente del señor YEINER CRIALES GUTIERREZ en los bancos: Agrario de Colombia, BBVA, DAVIVINDA, limitando el embargo a la suma de \$12.000.000.00

ADVERTIR a la Tesorería y/o a la Oficina pagadora del Ejército Nacional, y a las entidades bancarias la obligación de informar a este despacho judicial sobre la atenta nota que tomen sobre esta medida cautelar.

Los dineros embargados y retenidos deberán ser puestos a disposición del juzgado en la cuneta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena.

Advirtiéndole que el desacato a esta orden lo hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de descontar y consignar oportunamente.

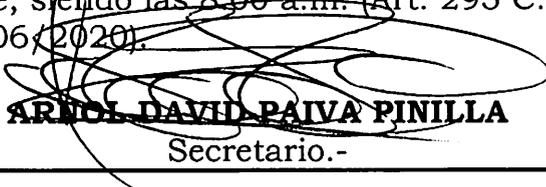
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios correspondientes, con las advertencias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

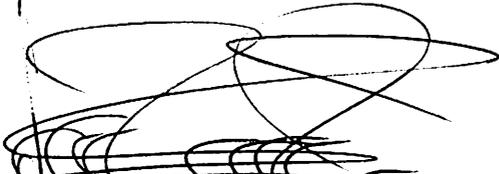
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00091 - 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA contra YEINER CRIALES GUTIERREZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor YEINER CRIALES GUTIERREZ, por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$5.038.724.00), por concepto de las cuotas alimentarias en mora según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor YEINER CRIALES GUTIERREZ, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial,

ENTREGAR al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. “El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual”.

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor YEINER CRIALES GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

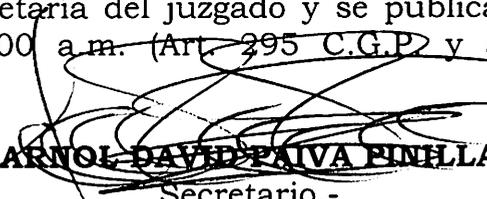
SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

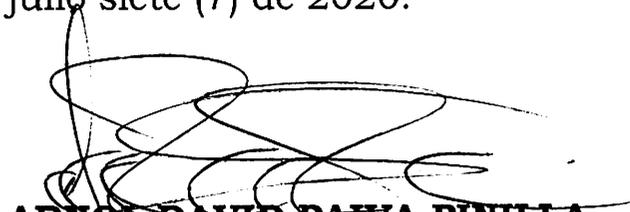
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINELLA
Secretario.-

00085 - 2020 NULIDAD REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor Juez informando para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020) Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por DARWIN JESUS RIVERA CUADROS, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIRO ARDILA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



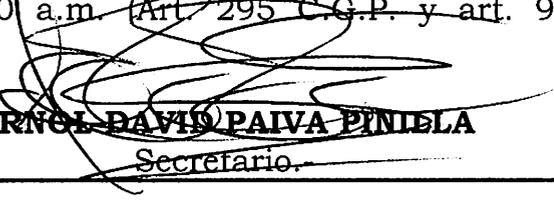
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNEL DAVID PAIVA PINELA

Secretario.

00093 - 2020 CORRECCION REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, se recibió el presente proceso por factor de competencia. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por ALBERTO VERA FLOREZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

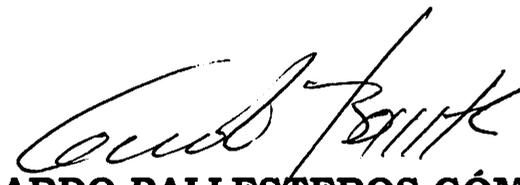
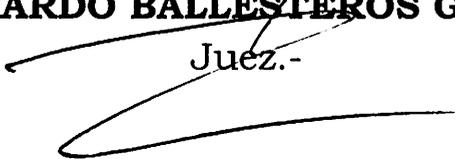
TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que

la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

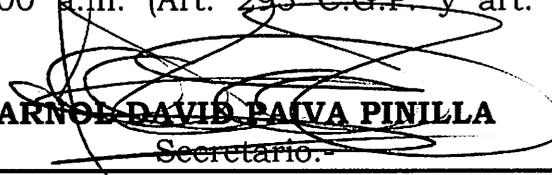
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOBIO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00084 - 2020 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO propuesta por MARIELA PEREZ ESTUPIÑAN y MARIO VALENCIANO RAMOS, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

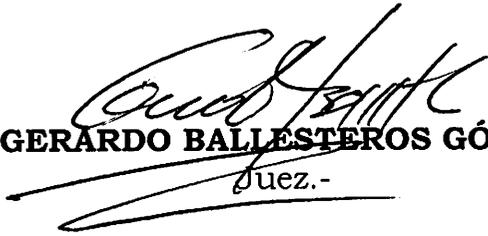
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

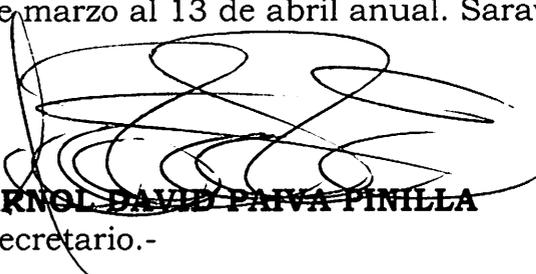
Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

00080 - 2020 CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez para resolver; advirtiendo que, según Acuerdo PCSJA2011517 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 y 19 de marzo de 2020 por el C.S.J. se suspendieron los términos procesales del 16 de marzo al 13 de abril anual. Saravena, julio siete (7) de 2020.


~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS propuesta por LISETTH YORLENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ contra MARCO BADILLO OSMA, respecto del menor MARCO ANTONIO BADILLO VILLAMIZAR, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

La parte demandante pide que, con el auto admisorio se otorgue a ella la custodia provisional de su hijo MARCO ANTONIO, señalando un régimen provisional de visitas y una cuota provisional de alimentos con que el demandado debe colaborar para el sostenimiento de su hijo, siendo procedente su solicitud a ella se accederá conforme lo normado en el art. 598 del C.G.P. y Ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite del proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **DECRETAR** las siguientes medidas provisionales:

1. La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, del menor MARCO ANTONIO BADILLO VILLAMIZAR estará en cabeza de su progenitora LISETTH YORLENY VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

2.- El señor MARCO BADILLO OSMA, podrá visitar a su hijo todos los fines de semana (Sábado y Domingo) desde las 9:00 am hasta las 6:00 pm.

3.- Señalar la suma de \$500.000.00 como cuota provisional de alimentos a favor del menor MARCO ANTONIO BADILLO VILLAMIZAR.

4.- El señor MARCO BADILLO OSMA, deberá suministrar el 50% de los gastos educativos para su hijo MARCO ANTONIO BADILLO VILLAMIZAR.

5.- El señor MARCO BADILLO OSMA, deberá suministrar el 50% de los gastos de salud para su hijo MARCO ANTONIO BADILLO VILLAMIZAR.

6.- El señor MARCO BADILLO OSMA, deberá suministrar tres cuotas extraordinarias cada anualidad pagaderas en junio, diciembre y el cumpleaños de su hijo MARCO ANTONIO BADILLO VILLAMIZAR, por valor de \$250.000 cada una.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 num. 3° del C.G. del P.

QUINTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia CZ Saravena para lo de su conocimiento.

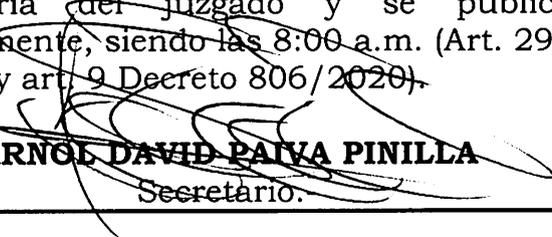
SEXTO.- **RECONOCER** al Dr/a. LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

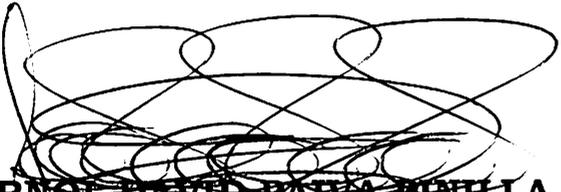
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00388 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez informando que, MARGOTH ROCHA LAGOS, CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA Y ALEXANDER CLAVIJO ROCHA se notificaron personalmente de la presente demanda de sucesión el tres (3) de diciembre de 2019. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la SUCESION del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, y estando demostrado el parentesco entre los notificados y el causante,

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** como interesada en esta sucesión a MARGOTH ROCHA LAGOS, en su calidad de compañera permanente del causante, quien opta por gananciales.

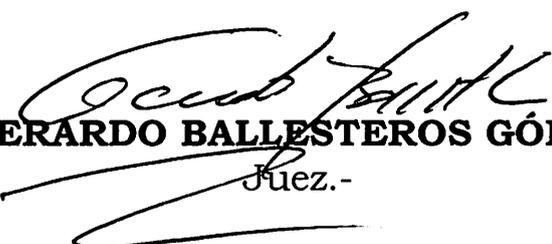
SEGUNDO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA Y ALEXANDER CLAVIJO ROCHA en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. ANDRES ALFONSO DAZA como apoderado judicial de MARGOTH ROCHA LAGOS, CARMEN ROSA CLAVIJO ROCHA Y ALEXANDER CLAVIJO ROCHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- **PONER** en conocimiento de todos los interesados en este sucesorio la comunicación proveniente de la DIAN, que obra al folio 165 del cuaderno principal.

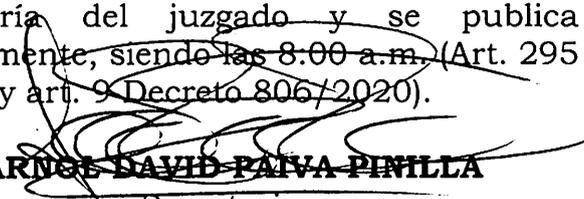
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del emplazamiento hechos a los interesados en la sucesión, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia del que trata el art. 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00388 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la SUCESION del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, solicita el embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del causante, relacionados en el memorial recibido el 07/07/2020, y la retención de dos automotores.

Siendo procedente la cautela solicitada, al tenor de lo normado en el art. 480, 595 y 598 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

a).- Motocicleta marca Suzuki línea GN125, color rojo, modelo 2018, placa RWR47E de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Saravena.

b).- Motocicleta Suzuki línea GN125, modelo 2012, color azul, placa RWR47E de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Tame.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la aprehensión de los siguientes automotores, para efectos de practicar su secuestro:

a.- Camioneta Hyundai línea Tucson GL, modelo 2007, color negro, 1.975 cc Placas FGH753 de Tame.

b.- Camioneta marca Toyota, línea Land Cruiser, modelo 1996, tipo estacas, servicio particular, placa CUV-290 de Cúcuta.

TERCERO.- COMISIONAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Arauquita para realizar la aprehensión y practicar el secuestro de dichos automotores, señalando que los mismos se encuentran en el Centro Poblado la Esmeralda, jurisdicción Municipal de Arauquita.

Advertir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Arauquita que para realizar la aprehensión y practicar el secuestro de dichos automotores, deberá apegarse estrictamente a lo normado en los artículos 480, 595 y 598 del C.G.P.

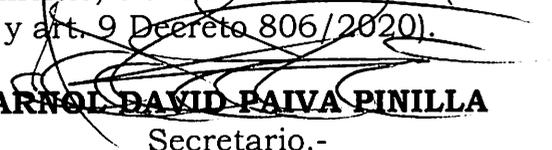
Por secretaría e inmediatamente, librar los oficios y despachos comisorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00167 - 2000 CESACIÓN EFECTOS CIVILES

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

A folios 161, 165, 166 y 170 del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES propuesto por GLORIA HERNANDEZ DUARTE contra JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA, la joven KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ solicita se actualice la orden permanente de pago con la cual su progenitora cobra la cuota alimentaria consignada a su favor en el Banco Agrario.

A efectos de dar una respuesta a la peticionaria procede el juzgado a revisar el proceso a efectos de determinar el trámite a seguir dentro de la presente actuación, observando que:

I.- Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2000, el Juzgado Promiscuo del Circuito resolvió en lo relevante y que interesa en este momento:

1.- Decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por GLORIA HERNANDEZ DUARTE y JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA.

2.- Asignó a la señora GLORIA HERNANDEZ DUARTE la custodia y cuidado personal de sus hijos YESID ALONSO (nacido 30/01/1995) y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ (nacida 03/11/1996).

3.- Señalo la suma de \$200.000.00 como cuota mensual alimentaria en favor sus hijos YESID ALONSO y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ aumentada anualmente en la proporción que el Gobierno Nacional incremente el SMLM.

4.- Debido al incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, el juzgado a petición de la demandante ordenó descontarla del sueldo devengado por el demandado, lo cual se comunicó al pagador del Colegio Departamental mediante oficio No. 029 del 24 de enero del 2001, conforme las facultades otorgadas en el Código del Menor.

5.- YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ, cumplió su mayoría de edad el 30/01/2013, y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, cumplió su mayoría de edad el 03/11/2014. Lo cual indica que de esa fecha en adelante estos jóvenes debían acreditar su calidad de estudiante conforme lo establece la Ley 1574 de 2012.

Por lo anterior se hace necesario establecer como se encuentra el estado de pagos de la obligación alimentaria a cargo del demandado y así determinar si es procedente o no actualizar la orden permanente de pago solicitada.

El demandado ha debido cancelar por concepto de alimentos para sus hijos según la siguiente relación:

AÑO	CUOTA	INCREMENTO	MESES	TOTAL
2000	200.000	10,0	NOV. – DICI.	400.000
2001	219.920	9,96	ENERO - DICIEMBRE	2.639.040
2002	237.602	8,04	ENERO - DICIEMBRE	2.851.224
2003	255.280	7,44	ENERO - DICIEMBRE	3.063.360
2004	275.267	7,83	ENERO - DICIEMBRE	3.303.204
2005	293.325	6,56	ENERO - DICIEMBRE	3.519.900
2006	313.711	6,95	ENERO - DICIEMBRE	3.764.532
2007	333.473	6,30	ENERO - DICIEMBRE	4.001.676
2008	354.851	6,41	ENERO - DICIEMBRE	4.258.212
2009	382.068	7,67	ENERO - DICIEMBRE	4.584.816
2010	395.975	3,64	ENERO - DICIEMBRE	4.751.700
2011	411.813	4,0	ENERO - DICIEMBRE	4.941.756
2012	435.698	5,81	ENERO - DICIEMBRE	5.228.376
2013	453.213			
TOTAL				47.761.009

Hasta el 30/01/2013, fecha en que YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ cumplió 18 años, el demandado ha debido cancelar la suma de \$47.761.009, para sus dos hijos.

Ahora bien como quiera que la cuota alimentaria fue establecida en favor de los dos jóvenes ello indica que, a cada uno le corresponde la mitad de la cuota, con sus incrementos sucesivos en el tiempo, para el año 2013 la cuota ascendía a \$453.213, ello indica que a la joven KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, le correspondía la suma de \$226.607, hasta cuando cumpliera su mayoría de edad, con los incrementos correspondientes.

AÑO	CUOTA	INCREMENTO	MESES	TOTAL
2013	226.607	4,02	FEBRERO - DICIEMBRE	2.492.677
2014	236.804	4,50	ENERO - OCTUBRE	2.368.040
TOTAL				4.860.717

Hasta el 30/10/2014, fecha en que KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ cumplió 18 años, el demandado ha debido cancelar en su favor la suma de \$4.860.717.

Lo anterior indica que hasta el 30/10/2014, el demandado ha debido cancelar la suma de \$52.621.726, para sus dos hijos.

Según el pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, el demandado ha consignado la suma de \$52.484.141.00; de los cuales se han pagado a sus beneficiarios la suma de \$50.808.373.00

Sin embargo y teniendo en cuenta que YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, son mayores de edad el primero desde el 30/01/2013 y la segunda desde el 03/11/2014, ello indica que de esa fecha en adelante deben acreditar su calidad de estudiante conforme lo establece la Ley 1574 de 2012, para acceder a la cuota alimentaria establecida en su favor.

Veamos que hay en el expediente al respecto:

Respecto del joven YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ, no existe prueba siquiera sumaria en el expediente que acredite su calidad de estudiante desde la fecha en que cumplió su mayoría de edad.

En cuanto a KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, se observa en el expediente lo siguiente:

Fl. 153, formato de matrícula fechado el 06/01/2015.

Fl. 162, formato de derechos de matrícula generado el 25/06/2020, donde se indica el valor de la matrícula a cancelar.

Fl. 163, formato consulta de renovación de crédito ante el ICETEX, fechado el 15/06/2020.

Así las cosas puede concluir el juzgado lo siguiente:

YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, no han acreditado su calidad de estudiantes desde el momento en que adquirieron su mayoría de edad, por lo que deberá requerírseles para que acrediten su calidad de estudiantes, conforme lo establece la ley 1574 de 2012.

Advirtiendo que los documentos allegados al proceso y relacionados por el juzgado, no serán tenidos en cuenta, por que no cumplen las especificaciones de que trata la ley 1574 de 2012.

Ahora bien, como hasta el 30/10/2014, fecha en que KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ cumplió 18 años, el demandado ha debido cancelar la suma de \$52.621.726 en favor de sus hijos, y si bien es cierto el demandado ha consignado la suma de \$52.484.141.00, no lo es menos que, solo se han pagado a sus beneficiarios la suma de \$50.808.373.00, se ordenara pagar a su favor títulos hasta por la suma de \$1.813.353.00, por lo cual se ordena pagar a los beneficiarios los títulos judiciales No. 473600000028561 por valor de \$418.942.00, 473600000028622 por valor de \$418.942.00, 473600000028678 por valor de \$418.942.00 y 473600000028758 por valor de \$418.942.00.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

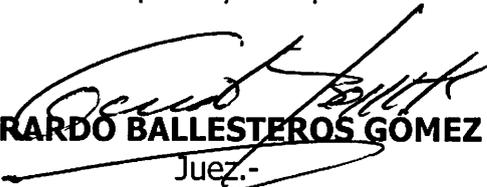
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la actualización de la orden de pago permanente a nombre de la señora GLORIA HERNANDEZ DUARTE, solicitada por la joven KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales No. 473600000028561 por valor de \$418.942.00, 473600000028622 por valor de \$418.942.00, 473600000028678 por valor de \$418.942.00 y 473600000028758 por valor de \$418.942.00, a la señora GLORIA HERNANDEZ DUARTE.

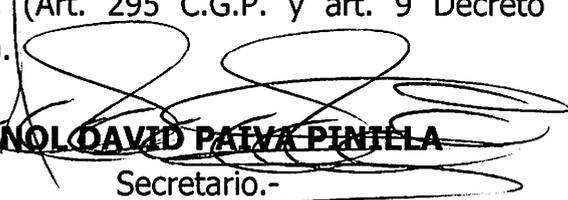
TERCERO.- **REQUERIR** a los jóvenes YESID ALONSO ANGEL HERNANDEZ y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ, para que alleguen al juzgado certificación que contenga la intensidad horaria expedida por la Institución Educativa en donde hayan cursado o estén cursando estudios desde el momento en que alcanzaron su mayoría de edad, cumpliendo las especificaciones de que trata la Ley 1574 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

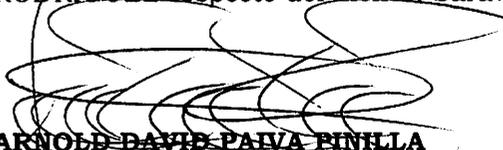
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINTELA
Secretario.-

00291-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó copia del certificado de registro civil de nacimiento del menor MATIAS JAIME GARCIA, en cuanto al reconocimiento de paternidad que hiciera el señor JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ respecto del menor. Saravena, 10 de julio de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 08
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF DE ARAUQUITA en favor del menor MATIAS GARCIA AGUILAR, hijo de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR contra JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el menor tiempo posible allegara a este estrado judicial copia autentica del registro civil de nacimiento del menor MATIAS JAIME GARCIA, donde se encuentre plasmada la firma del padre reconociente JUAN DIEGO JAIMES RODRIGUEZ y el mismo no ha sido aportado al expediente, se hace necesario requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE ARAUQUITA-ARAUCA, para que en el menor tiempo posible, allegue a este estrado judicial copia autentica del registro civil de nacimiento del menor MATIAS JAIME GARCIA con la correspondiente firma del señor JUAN DIEGO JAIME RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

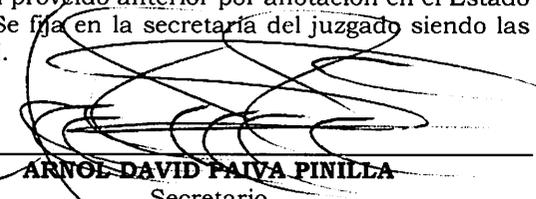
PRIMERO: **REQUERIR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE ARAUQUITA-ARAUCA para que en el menor tiempo posible allegue a este estrado judicial copia autentica del registro civil de nacimiento del menor MATIAS JAIME GARCIA, donde se encuentre plasmada la firma del padre reconociente JUAN DIEGO JAIMES RODRIGUEZ. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

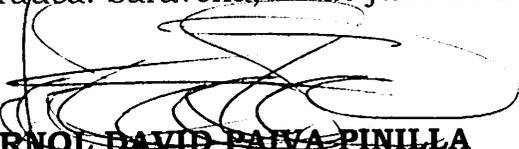
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00437-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte demandante allego oficio informando que se tenga en cuenta como nueva dirección del señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, la calle 16 N° 41-78 del barrio simón Bolivar del municipio de Tame- Departamento de Arauca. Saravena, 10 de julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 7
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

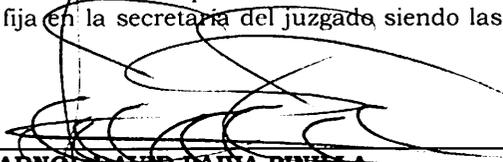
Con fundamento en lo informado por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor JUAN DIEGO INFANTE DAZA hijo de la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA contra LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado la calle 15 N° 44-56 del barrio Simón Bolivar del municipio de Tame - Arauca.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado, siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00475-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado WILFREDO ALFONSO VARGAS MORA, se notificó por aviso el día 26 de febrero de 2020, dejando vencer el término del traslado en silencio, Saravena, 10 de Julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.79
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificado el demandado dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA** en favor del menor **YEFERSSON YESID GELVEZ PALENCIA** hijo de la señora **LUZ DAYRA GELVEZ PALENCIA** Contra **WILFRIDO ALFONSO VARGAS MORA**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **8:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2.020**, para que la señora **LUZ DAYRA GELVEZ PALENCIA** junto con su hijo **YEFERSSON YESID GELVEZ PALENCIA**, y el señor **WILFRIDO ALFONSO VARGAS MORA** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado respecto del menor.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

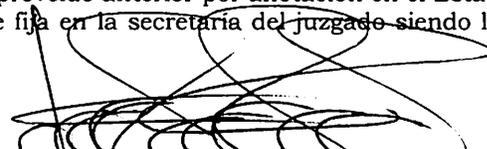
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID BARVA PINILLA
Secretario

00010-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el Dr. NOE DURAN LEON presentó renuncia al poder otorgado por la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO En representación de su hij@. Saravena, 10 de julio de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, se procederá a resolver la viabilidad de aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado AURELIO FERNANDEZ.

El inciso 4o del Art. 76 del C.G.P., establece

*“...Terminación del poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...***

Negrillas y subrayas del juzgado

En atención a lo manifestado por el togado y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., no se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho que representa los intereses de la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, toda vez que no se cumplió con lo señalado en la norma arriba transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al Dr. NOE DURAN LEON por la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO en representación de la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, por lo expuesto en las motivaciones.

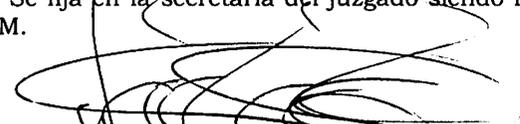
SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior el Dr. NOE DURAN LEON, sigue fungiendo en sus funciones como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juz.-

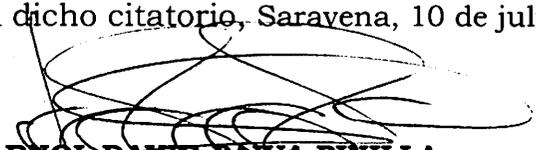
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00360-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor Juez informando que la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA allega oficio manifestando que fue citado el demandado JHON JAMES GORDILLO ROSA para el día 3 de marzo de 2020 a dicha institución a fin de notificarle el oficio n° 174 donde se cita al mismo a la prueba de ADN para el día 19 de marzo de 2020, sin que este compareciera a dicho citatorio, Saravena, 10 de julio de 2020.


ARNOL DAVID ERIYA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.57
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA en favor del menor JHEERACK NUÑEZ TARAZONA hijo de la señora LIDIA SENAIIDA NUÑEZ TARAZONA contra JHON JAMES GORDILLO ROSAS, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2.020**, para que la señora **LIDIA SENAIIDA NUÑEZ TARAZONA** junto con su hijo **JHEERACK NUÑEZ TARAZONA**, el señor **JHON JAMES GORDILLO ROSAS** deberá comparecer ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

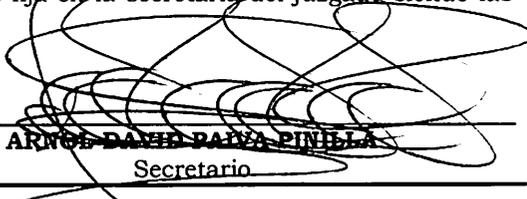
CUARTO: OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

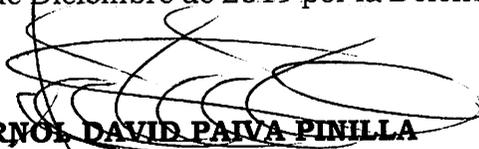
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNEL DAVID RIVA PINILLA
Secretario

00341-2017 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que el abogado SILVERIO RIVERA PORRRAS mediante escrito radicado en este despacho, solicita se le reconozca personería Jurídica para actuar como defensor público del señor CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS tal como le fue sido designado mediante acta N° 960 del 3 de Diciembre de 2019 por la Defensoría del pueblo. Saravena, 10 de julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesta por **CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS** contra **ORLANDO DIAZ RUIZ (EN IMPUGNACION)** y **JAIRO AUGUSTO SUAREZ SANTOS Y H. INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO AUGUSTO SUAREZ ROJAS (EN INVESTIGACION)** se hace necesario acceder a dicha solicitud y por ende reconocerle personería al togado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como defensor público del señor CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00072-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 10 de julio de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 63
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor YESID ERNESTO NAVARRO MARTINEZ hijo de la señora DAYANNA YULIETH NAVARRO MARTINEZ, contra ROMARIO URIBE VELASCO y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004267 realizado el día 18/12/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

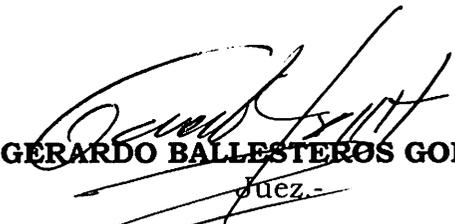
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004267 realizado el día 18/12/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveydo anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario

00344-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 10 de julio de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 64
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por VIVIANN STEFANN ORTIZ mediante apoderado judicial en relación al menor YINNER SANTIAGO ORTIZ contra YINNER RUBIEL BLANCO GIL y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004409 realizado el día 18/12/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

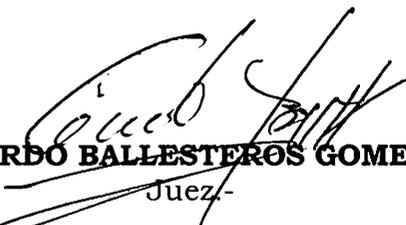
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004409 realizado el día 18/12/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

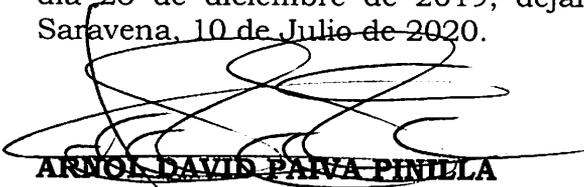
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00115-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ, se notificó por aviso entregado y recibido personalmente el día 23 de diciembre de 2019, dejando vencer el término del traslado en silencio, Saravena, 10 de Julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.65
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Julio Trece (13) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificado el demandado dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** en favor de la menor **VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO** hija de la señora **YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO** Contra **HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ**, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **9:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2020**, para que la señora **YULY ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO** junto con su hija **VIOLET KATALELLYA GOMEZ CASTILLO**, y el señor **HENRY MAURICIO BETANCOURT ARVELAEZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado respecto del menor.

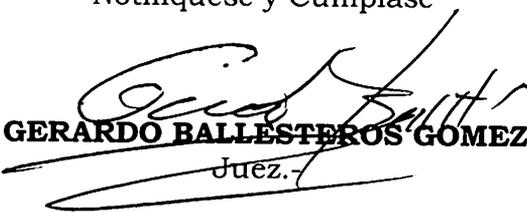
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

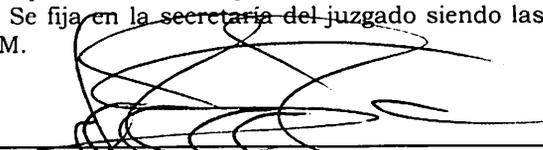
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

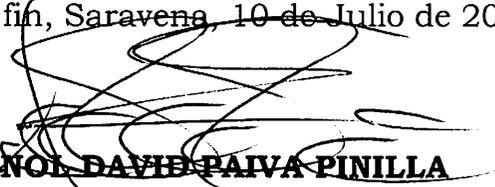
Hoy catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s)
parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado
No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las
08:00 AM.



ARNEL DAVID PATYA PINILLA
Secretario

00127-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor Juez informando que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allega por correo electrónico escrito el día 18 de febrero de 2020 manifestando que aún no se existe contrato con ICBF para la toma de muestras de paternidad por tanto no se encuentra definido el cronograma respectivo para tal fin, Saravena, 10 de Julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No.66
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO representado por su progenitora LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO, contra el menor JORGE DAVID VALOY BARON y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID VALOY BARON y tenido en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 19 de febrero de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2.020**, para que la señor **LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO** junto con su hijo **DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO**, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), y se tomen la muestra para la prueba de ADN, la cual deberá ser cotejada con la mancha de sangre que en tarjeta FTA existe con el NUNC N° 817946001227201800065, caso SIRDEC 2018010181794000013 a nombre de DAVID VALOY BARON, y que se encuentra almacenada tal como lo manifiesta la UB de ML y CF de Tame, en la central de evidencias del INML y CF de la regional Nororiente de la ciudad de Bucaramanga, esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado (causante).

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de

muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

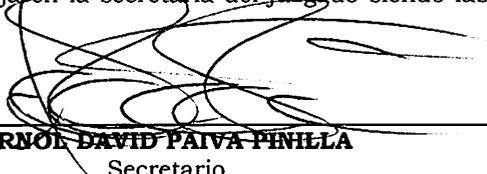
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00361-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor Juez informando que el INML y CF SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allega por correo electrónico escrito el día 21 de febrero de 2020 manifestando que aún no existe contrato con ICBF para la toma de muestras de paternidad por tanto no se encuentra definido el cronograma respectivo para tal fin, Saravena, 10 de Julio de 2020.


ARNEL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No.67
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA** a favor del menor **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS**, hijo de **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS** contra el señor **MARIANO MEDINA** y teniendo en cuenta que la prueba para toma de muestra de ADN ya se había programado para el día 11 de marzo de 2020 sin que la misma se hubiese podido realizar, se hace necesario reprogramar fecha por Tercera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR POR TERCERA VEZ EL DIA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., para que la señora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS**, su hijo **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS**, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca) el presunto padre **MARIANO MEDINA**, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, **debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.**

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bogotá (Cundinamarca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

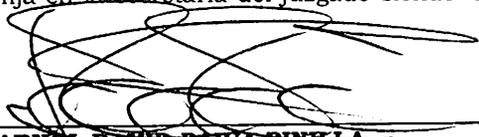
CUARTO: **OFICIAR** a las Unidades Básicas de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bogotá (Cundinamarca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00304-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 10 de julio de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 68
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA respecto de la menor ALLISON SAMANTHA MUÑOZ FUENTES representada por su progenitora MARIA WYNETTE MUÑOZ FUENTES contra ANDERSON DAVID ANTOLINEZ CHIA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004324 realizado el día 20/11/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004324 realizado el día 20/11/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

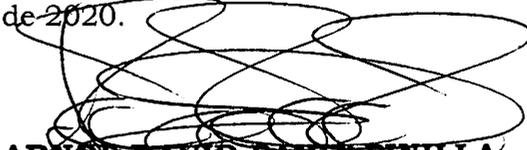
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

00112-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 10 de julio de 2020.


~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 69
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor ESTEBAN ANDRES LOPEZ CASTRO hijo de la señora BRIYID LOREINY LOPEZ CASTRO, contra JUAN CARLOS CAMACHO VERA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004326 realizado el día 20/11/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

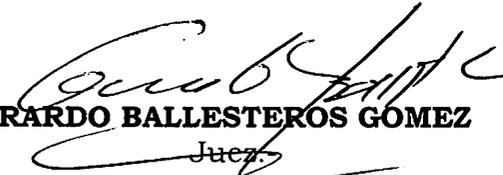
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004326 realizado el día 20/11/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

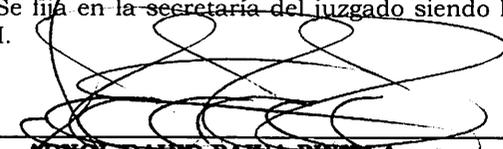
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.


~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

00216-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 10 de julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 70
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ mediante defensor público contra el menor KEVIN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA representado por su progenitora GLADYS RIVERA ESPINOSA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004327 realizado el día 21/11/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004327 realizado el día 20/11/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveydo anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00216-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 10 de julio de 2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION N° 70
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ mediante defensor público contra el menor KEVIN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA representado por su progenitora GLADYS RIVERA ESPINOSA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004327 realizado el día 21/11/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901004327 realizado el día 20/11/2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- contrato ICBF para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

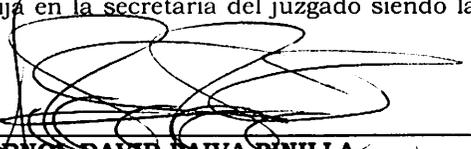
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 023 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Impugnación e Investigación de Maternidad

Rad. 817363184001-2019-00302-00

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF CZ Tame - Arauca

Menor: Jhon Adinson Torres Sanabria

Demandadas: Aura María Torres Sanabria y Sorleny Patricia Torres Sanabria

Sentencia de plano

SENTENCIA No. 04

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2019 para que con citación y audiencia de las demandadas, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JHON ADINSON TORRES SANABRIA nacido en el municipio de Labranzagrande – Boyacá el 21 de septiembre de 2008, no es hijo de la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA, y que en su defecto lo es de la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de Nacimiento del menor y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las demandas. (FL 3 - 5).

HECHOS DE LA DEMANDA, en la demanda se manifiesta en resumen y en lo relevante, que:

- ✓ Estando en las filas guerrilleras SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA se conoció con “Alias Lucas” de quien supo su nombre y apellidos, eso fue en junio de 2007, como compañeros de grupo establecieron una relación de pareja iniciando relaciones sexuales en el mismo mes y año, el 17 de diciembre de 2007 quedo embarazada, al mes se acabó la relación, él desertó de las filas.

- ✓ Como consecuencia de dichas relaciones sexuales con “alias Lucas” procreo al niño JHON ADINSON TORRES SANABRIA, nacido el 21 de septiembre de 2008.
- ✓ Estando en las filas tuvo a su hijo y como no lo podía tener allí la autorizaron para buscar un familiar y entregarlo, fue así que, se lo entrego a su hermana AURA MARIA TORRES SANABRIA quien lo registró como si fuera su hijo y lo cuidó hasta el 16 de diciembre de 2017, cuando ella asumió su cuidado.
- ✓ Según consta en su registro civil, el nacimiento de JHON ADINSON TORRES SANABRIA fue inscrito el 21 de enero de 2009 en la Registraduría del Estado Civil de Labranzagrande, Boyacá; datos de la madre AURA MARIA TORRES SANABRIA, con C.C. No. 23.862.392.
- ✓ Al no conocer la identidad del presunto padre, “alias Lucas” ni haber vuelto a saber ni a tener ningún contacto con él, no le ha sido posible adelantar el proceso para su reconocimiento.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Que se acepte la impugnación de la maternidad contra la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.862.392 por cuanto NO ES la MADRE del niño JHON ADINSON TORRES SANABRIA.
- ✓ Que en la misma sentencia se declare que el niño JHON ADINSON TORRES SANABRIA, es hijo de la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40329736.
- ✓ Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Labranzagrande, Boyacá, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño JHON ADINSON TORRES SANABRIA se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN
- ✓ Que se condene en costas a las demandadas.
- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto fechado el 22 de Julio de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, igualmente se dispuso notificar y correr traslado a las

demandadas, ordenándose también el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

Las demandadas AURA MARIA TORRES SANABRIA y SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA se notificaron personalmente en la secretaria del despacho el dos (2) de agosto de 2019, quienes dejaron vencer el término del traslado en silencio.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló el 23 de octubre de 2019 para que el grupo conformado por la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA, el menor JHON ADINSON TORRES SANABRIA y la presunta madre SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN, aportándose el resultado de la misma al juzgado el 22 de enero de 2020.

Mediante auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de conciliación y/o transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es quien invoca la calidad de verdadera madre y la acción se incoa contra quien

ostenta esa calidad (madre) en este momentos, por lo que, se colige que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva no ofrece reparo alguno.

De otro lado, el artículo 406 del Código Civil consagra también que nunca prescribe la acción de quien pretende ser verdadero padre o madre del que se da por hijo de otros.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el menor JHON ADINSON no es hijo biológico de la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA y que en su defecto es hijo de la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad y/o maternidad.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre o madre a quien lo reconoció, según lo dispone el artículo 248 del Código Civil.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora, sin embargo, la presunción que

proviene del parto puede ser destruida por el marido, el hijo o cualquier interesado.

IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD

La corte constitucional en la sentencia T-339 de 1994 precisó:

“Por maternidad, pues, se entiende el acto de ser madre, y dicho acto supone una volición, es decir, un querer ser, y una manifestación externa de ese querer. Así es que implica una actitud integral en función del bienestar del hijo. Este es el destinatario de la acción materna, la cual comprende tanto el afecto, como el cuidado de la salud, la alimentación, la educación, el vestido, la protección, la nutrición y en general el sostenimiento del hijo mientras éste sea menor de edad, y siempre la asistencia moral y afectiva, puesto que los vínculos filiales no desaparecen con el transcurso del tiempo”.

Ahora, si bien es cierto la impugnación de la maternidad no se presenta habitualmente, no lo es menos que no está descartado de nuestro ordenamiento jurídico y es por ello que el tema de la impugnación de la maternidad esta reglado por los artículos 335 al 338 del Código y civil y esta se configura a partir de dos situaciones particulares que son cuando se trate de establecer un falso parto, es decir que no lo hubo o sea se fingió y cuando hay suplantación o sustitución de la criatura pretendida.

En general esta acción busca lograr judicialmente la declaración de que una persona no nació de la mujer que se señala es su madre para lo cual hay que demostrar las dos situaciones arriba descritas, y para que prosperen las pretensiones deben presentarse tres situaciones:

- a. El impugnante debe estar legitimado en la causa.
- b. Estar dentro del término legal para impugnar.
- c. Acreditar la o las causas contempladas en la ley.

¿Quiénes y en qué momento están legitimados para impugnar?

Las personas legitimadas en la causa son las que a continuación se detallan:

- 1.- El marido de la supuesta madre y ésta. Deberá promoverse la acción dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que la que pasa por madre no es la madre biológica.
- 2.- Los verdaderos padres del hijo, es decir los padres biológicos. No tienen un término extintivo para promover la acción.
- 3.- El hijo. No tiene un término extintivo para promover la acción.
- 4.- Cualquier persona que vea afectados sus intereses sucesorales. Deberá promoverse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la real situación del hijo.
- 5.- Finalmente se consagra otra hipótesis que es la relacionada con la verdadera madre, quien podrá iniciar el respectivo proceso todo con el fin de

exigir alimentos de parte del hijo hacia ella, quien tampoco tendrá un término para iniciar la acción.

Para que prospere la acción de impugnación de maternidad debe acreditarse dos hipótesis:

a. Una relacionada con el parto o alumbramiento de la mujer, de modo tal que deberá probarse que no fue real sino simulado, fingido o supuesto, lo cual trae como conclusión que dicha mujer nunca estuvo embarazada y, por tanto, no pudo dar a luz.

b. Y otra, íntimamente relacionada con el hijo como tal en cuanto a la madre, que es lo que la mayoría de la doctrina conoce como la identidad del hijo. Lo cual se traduce en que la que pasa por madre lo es del hijo y este lo es de aquella.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el

artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si JHON ADINSON TORRES SANABRIA, nacido el 21 de septiembre de 2008, **NO** es hijo biológico de la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA, y que en su defecto **LO ES** de la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que el menor JHON ADINSON TORRES SANABRIA no es hijo biológico de la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA, sino de la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de maternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación e investigación de paternidad y/o maternidad se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el 23 de octubre 2019 y analizadas desde el 17 al 26 de diciembre de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 57-58 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

“SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA no se excluye como la madre biológica del (la) menor JHON ADINSON Probabilidad de maternidad: 99.999999%.

AURA MARIA TORRES SANABRIA queda excluida como madre biológica del (la) menor JHON ADINSON”.

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o*

demandada", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el niño JHON ADINSON y la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA, imposibilitando a la misma para acreditarse como su madre biológica a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es la Defensoría de Familia del ICBF CZ Tame en representación del menor JHON ADINSON.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de JHON ADINSON se verifica que el niño aparece como hijo de AURA MARIA TORRES SANABRIA, además que en la demanda genitora se señaló que la madre de este es la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA; aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada al menor y a su progenitora (reconociente), arrojó un resultado donde AURA MARIA TORRES SANABRIA fue excluida como su madre biológica.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 27 de enero de 2020, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma cuenta con toda su firmeza.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA no es la madre biológica del menor JHON ADINSON, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de Maternidad y declarar que el menor JHON ADINSON, no es su hijo.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre la demandada AURA MARIA TORRES SANABRIA y el menor JHON ADINSON TORRES SANABRIA, se pidió declarar que este es hijo de la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la maternidad que corresponde a la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que la señora AURA MARIA TORRES SANABRIA no es la madre del menor JHON ADINSON y en cambio sí lo es la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA y de ahora en adelante este llevará los apellidos TORRES SANABRIA.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

La custodia y cuidado personal del/la menor JHON ADINSON, quedará en cabeza de su progenitora la señora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano, y como lo ha venido ejerciendo desde el 16 de diciembre de 2017, cuando asumió su cuidado”

La patria potestad; será ejercida por su progenitora SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento del niño JHON ADINSON.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No habrá condena en costas, por cuanto la parte demandante no se opuso a las pretensiones de la demanda.

No se señalará agencias en derecho, por cuanto la parte demandante viene siendo representada por el ICBF Defensoría e Familia CZ Tame - Arauca.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el niño **JHON ADINSON**, nacido en Labranzagrande -Boyacá, el veintiuno (21) de septiembre de 2008, **NO ES HIJO** de la señora **AURA MARIA TORRES SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.862.392, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre el niño **JHON ADINSON** y la señora **AURA MARIA TORRES SANABRIA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- DECLARAR que el niño **JHON ADINSON**, nacido en Labranzagrande - Boyacá, el veintiuno (21) de septiembre de 2008, **ES HIJO BIOLÓGICO** de la señora **SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.329.736, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante el niño **JHON ADINSON** llevará los apellidos, **TORRES SANABRIA**.

QUINTO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Labranzagrande - Boyacá para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del niño **JHON ADINSON** con indicativo serial 36700279, NUIP 1.055.504.322 inscrito el 21/01/2009; asignándoles como apellidos los de la madre, **TORRES SANABRIA**, en virtud de las determinaciones que

antecedentes; también deberá registrar en la casilla correspondiente (nombre de la madre) que el menor es hijo de la señora **SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA**, solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **JHON ADINSON TORRES SANABRIA** la misma será ejercida por su progenitora la señora **SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA**, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **JHON ADINSON TORRES SANABRIA** quedará en cabeza de su progenitora **SORLENY PATRICIA TORRES SANABRIA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

SEPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DÉCIMO.- A costa de los interesados, expedir copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.23 se publica en la secretaría del Juzgado en la secretaría del Juzgado siendo las 08:00 am


ARNOL DAVID PARVA BERREDÁ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Sentencia

Proceso: Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2019-00150-00

Demandante: Defensoría De Familia Del Icbf Cz Tame -Arauca

Madre: Lilibeth Marín González

Demandado: Tito Alexander Gómez Martínez

SENTENCIA No.05

Saravena, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el nueve (9) de abril de 2019 para que, con citación y audiencia del demandado y previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ**, nacido el 18 de septiembre de 2009 en el municipio de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial de TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta el ICB, CZ de Tame, Arauca, que:

1. La señora LILIBETH MARIN GONZALEZ y el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ se conocieron en el caserío de la vereda Malvinas de Tame en mayo de 2002, entablando una relación de amistad, ennoviándose en mayo de 2008.
2. Como consecuencia de dicho noviazgo, iniciaron relaciones sexuales en el mes de junio de 2008.
3. Producto de las relaciones sexuales sostenidas, la señora LILIBETH MARIN GONZALEZ quedó embarazada en diciembre de 2008.
4. La señora LILIBETH MARIN GONZALEZ le comentó al señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ su estado de gestación y este le contestó que "no había ningún problema que iba a responder con todo y le dio \$300.000.00 para que iniciara los controles, le colaboró durante el embarazo y esporádicamente hasta que su hijo cumplió siete (7) años, le daba cada año en promedio \$1.000.000.

5. Producto de su embarazo procreo al niño HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
6. Su hijo HEINNER ALEXANDER nació el 18 de septiembre de 2009 en Saravena, Arauca y su nacimiento fue inscrito con los apellidos de la madre en la Registraduría del mismo municipio, bajo el indicativo serial 43239108 e identificado con el NUIP 1.115.733.881.
7. Como el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ no había reconocido a su hijo acudió al ICBF para que lo citaran para diligencia de reconocimiento voluntario el 17 de diciembre de 2018 a las 03:00 horas, pero no se presentó.
8. Para el momento de la concepción era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ, es el padre de su hijo HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ.
9. En la Unidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tame se practicó prueba de ADN dentro del proceso de Investigación de la paternidad radicado 2016 -00067-00 ordenada por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena al demandado TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ, las que se pueden confrontar con las del niño HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ y de su progenitora para construir el perfil genético del demandado.
10. El señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ es propietario de finca, derivando sus ingresos como agricultor y ganadero.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar que HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ es hijo extramatrimonial del señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ.
- ✓ Oficiar a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Saravena, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del menor HEINNER ALEXANDER se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Ordenar la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Condenar al demandado a suministrar alimentos desde la fecha de nacimiento del menor HEINNER ALEXANDER en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.
- ✓ Condenar en costas al demandado.
- ✓ Condenar al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue presentada el nueve (9) de abril de 2019, fue admitida por auto del 24 de del mismo mes y año, en dicha providencia se dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ se notificó personalmente en la secretaria del juzgado el 13 de Junio de 2019, quien dentro del término del traslado y mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas se fijó fecha (25/09/2019) para que la señora LILIBETH MARIN GONZALEZ, su hijo HEINNER ALEXANDER y el demandado TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor HEINNER ALEXANDER (Fl. 4).
- 2.- Constancia de no asistencia a reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial. (Fl. 5).
- 3.- Informe pericial - Estudio Genético de Filiación practicado dentro del proceso 2016-00067 (Fl. 6).
- 5.- PRUEBA DE ADN: Fue decretada a petición de la parte demandante, prueba que se realizó el 25 de septiembre de 2019, aportándose al juzgado su resultado el 27 de diciembre de 2019.

Mediante auto del 9 de enero de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por La Defensoría de Familia del Icbf Cz Tame-Arauca. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue propuesta contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ es el padre extramatrimonial del/la menor HEINNER ALEXANDER.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé

en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 25 de septiembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36 - 37 del expediente, el cual concluye que el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ no se excluye como el padre biológico del menor HEINNER ALEXANDER.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código

General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el 22 de marzo 2009 y el 22 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta que el menor HEINNER ALEXANDER nació el 18 de septiembre de 2009 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor HEINNER ALEXANDER, hijo de LILIBETH MARIN GONZALEZ, nacido el 18 de septiembre de 2009, es hijo del demandado TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

EXCEPCIONES

En este momento debemos pronunciarnos frente a la excepción de mérito denominada por la parte demandada "IMPOSIBILIDAD que TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ sea el padre biológico del menor HEINNER ALEXANDER MARIN GONZALEZ", argumentando que el demandado siempre que tuvo relaciones sexuales con la madre del menor usó preservativo como mecanismo de planificación y evitar la concepción de hijos.

En sentencia fechada el 21 de mayo de 2010, siendo Magistrado Ponente el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

(...)

k) En relación con el uso de preservativos por el demandado, que aquí alega el recurrente, debe recordar la Corte que "por lo menos en el estado actual de la ciencia, autorizados estudios científicos y estadísticos, han arrojado

resultados que asignan al condón, como método anticonceptivo, niveles de falla que oscilan entre el 3 y el 15.8%. En efecto, un reciente y autorizado trabajo de investigación expresa cómo todavía existen datos estadísticos demostrativos de que, pese a su colocación, hay índices de falla de este método entre el 14% y el 3%, como allí se lee, para las hipótesis de «Algo efectivo si es usado comúnmente y efectivo si es usado correcta y consistentemente», respectivamente (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, «Recomendaciones prácticas para el uso de métodos anticonceptivos», pág. 5, Ginebra, 2002). Del mismo modo, evaluaciones estadísticas realizadas en el país, muestran tasas de falla en la efectividad del condón entre el 8.5% y 15.8%, en períodos de uso de 12 y 24 meses, en su orden, porque «aunque los programas de planificación familiar en Colombia han sido exitosos y hoy se cuenta con una de las tasas de uso anticonceptivo más altas y con una buena y adecuada mezcla de métodos, se sabe que aún existe por parte de algunas mujeres o parejas un mal uso de ellos, lo que expone a las mujeres a tener embarazos no deseados» (Profamilia y Fondo de Población de Naciones Unidas, 1995. Dinámica Anticonceptiva II; «Discontinuación del uso de métodos anticonceptivos, cambios y tasas de falla»; pág. 64.)» (Sent. Cas. Civ. de 1° de noviembre de 2002, Exp. No. 6468). Entonces, la utilización de ese medio de protección sexual, aunque se diera por cierta, tampoco garantizaría la imposibilidad de concebir, ni podría servir para apartarse de las conclusiones de la prueba genética. (...)

Ante lo acabado de reseñar y habida cuenta que dentro del plenario reposa el resultado del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, rendido por el INML y CF cuya fuerza demostrativa y vinculante en manera alguna se ha quebrantado, dejando sin piso el alegato sobre la imposibilidad de que el demandado pueda ser el padre del menor HEINNER ALEXANDER, lo que impide declarar la excepción propuesta, porque con tan alto porcentaje de probabilidad de paternidad, equivalente al 99.999999999%, que refleja una huella muy dicente, sería prácticamente improbable que otra persona pudiera ser el padre del menor

No puede el juzgado desconocer la importancia de la prueba de ADN practicada en el caso bajo estudio, la cual es de gran mérito para la determinación de la filiación aquí demandada; sin embargo hay que decir que si dicha prueba científica por sí sola no fuese, determinante de la relación filial, la apreciación conjunta e integral de los diversos elementos recogidos (aunque escasos y referidos a la aceptación del trato sexual del demandante con la madre del menor HEINNER ALEXANDER), de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no hace otra cosa que corroborarlo. Y es que no puede pasarse por alto que, en la contestación de la demanda, dijo que los hechos 1, 2, 4, 6, 7, 9 eran ciertos, es decir que reconoció motu proprio las afirmaciones expuestas por la demandante en dichos hechos, lo cual indicó que, aceptó haber tenido trato sexual con la madre del menor HEINNER ALEXANDER, aunque poniendo en duda la paternidad que se le endilga, trato sexual que afirmó haberse iniciado en el mes de junio de 2008, también aceptó haberle colaborado con los gastos del parto y haber colaborado con el sostenimiento del menor hasta cuando este cumplió siete años de edad.

Las razones anteriores, son más que suficientes para declarar infundada la excepción propuesta en este sentido.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 25 de septiembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36-37 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

“TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ no se excluye como el padre biológico del menor HEINNER ALEXANDER. Probabilidad de paternidad 99.999999999%”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE ICBF CZ TAME, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ es el padre del menor HEINNER ALEXANDER y de ahora en adelante este llevará los apellidos GOMEZ MARIN.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Quando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ no reconoció al/el menor HEINNER ALEXANDER como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor HEINNER ALEXANDER, quedará en cabeza de su progenitora LILIBETH MARIN GONZALEZ.

En cuanto a las **visitas**, el señor TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ podrá visitar a su hijo HEINNER ALEXANDER, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LILIBETH MARIN GONZALEZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibidem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a)

Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, HEINNER ALEXANDER, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor HEINNER ALEXANDER.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la Defensoría de Familia del ICBF de Tame-Arauca.

Por otro lado, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000.00). (Fl. 38).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** infundada la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que **HEINNER ALEXANDER**, nacido el 18 de septiembre de 2009, hijo de la señora **LILIBETH MARIN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.861.293, es hijo extramatrimonial del señor **TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.506.182, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **HEINNER ALEXANDER** llevará los apellidos **GOMEZ MARIN**.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil Saravena - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **HEINNER ALEXANDER** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 43239108 y NUIP 1.115.733.881** inscrito el 06/04/2010, asignándosele como primer apellido el del padre, **GOMEZ** y como segundo apellido el de la madre, **MARIN**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

QUINTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **HEINNER ALEXANDER GOMEZ MARIN** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **HEINNER ALEXANDER CORREA TEGRIA** quedará en cabeza de su progenitora **LILIBETH MARIN GONZALEZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ** podrá visitar a su hijo **HEINNER ALEXANDER GOMEZ MARIN**, todos los fines de semana previo consentimiento de la joven **LILIBETH MARIN GONZALEZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **HEINNER ALEXANDER GOMEZ MARIN** y a cargo del obligado **TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **TITO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **HEINNER ALEXANDER GOMEZ MARIN**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de abril de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LILIBETH MARIN GONZALEZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

SEXTO.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. **Oficiar.**

SEPTIMO.- Condenar en costas al demandado.

OCTAVO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN, tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F esto es en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000.00), para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. **Oficiar.**

NOVENO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

DECIMO.- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO.- A costa de los interesados expídase copia de este audio.

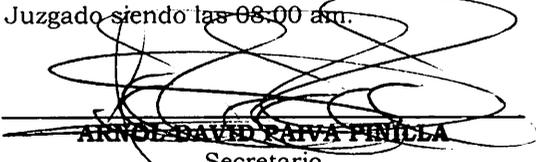
DECIMO TERCERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08.00 am.


ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00113-00
Demandante: Jenny Josefa Garrido Aguilar
Menor: Jhoan Santiago Garrido Aguilar
Demandado: Edilberto Vallejo Rivera
Sentencia de Primera Instancia*

SENTENCIA No.06

Saravena, trece (13) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 20 de marzo de 2019 para que, con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR, nacido el 25 de noviembre de 2015 en el municipio de Recetor - Casanare es hijo extramatrimonial de EDILBERTO VALLEJO RIVERA.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante manifiesta la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR, que:

1. Su hermana ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR, (Fallecida) procreo 2 hijos de diferente padre: JEFFERSON JULIAN VELANDIA GARRIDO nacido el 01 de marzo de 2010, en el municipio de Recetor, Casanare, reconocido por el padre y al niño JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR, nacido el 25 de noviembre de 2015 allí mismo, sin reconocer.
2. ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR, falleció el 5 octubre de 2018, asumiendo ella desde entonces el cuidado de sus 2 hijos: JEFFERSON JULIAN VELANDIA GARRIDO cuyo padre es fallecido y a JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare, brindándoles afecto y todo lo necesario que la atención integral de los mismos demanda.
3. Cuando JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR tenía 5 meses su hermana ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR, le señalo uno de los hijos del presunto padre, por lo que a la muerte de esta se dio a

la tarea de averiguar cómo se llamaba el padre de ese niño conociendo que se llamaba EDILBERTO VALLEJO RIVERA.

4. Su hermana ANA no les conto ni a ella ni a sus padres de la relación que había tenido con dicho señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
5. El niño JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR nació el 25 de noviembre de 2015 en el municipio de Recetor, Casanare y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Yopal, Casanare, bajo el indicativo serial 53522946 e identificado con el NUIP 1116867710 con los apellidos de la madre.
6. Una vez conocido el nombre del presunto padre de su sobrino acudió al ICBF para que lo citaran siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 10 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas pero, aunque se presentó no lo reconoció.
7. El cadáver de su hermana la señora ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR fue inhumado en el Cementerio del municipio de Tame, Arauca donde sus restos óseos se encuentran en bóveda y pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte.
8. Desconoce de dónde el señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA deriva sus ingresos.
9. Manifiesta la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del proceso por lo que mediante escrito separado presenta solicitud de Amparo de pobreza.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar que el niño JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR, es hijo extramatrimonial del señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.125.032 habido con la señora ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR (Fallecida), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.116.853.908.
- ✓ Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, Casanare, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Ordenar la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Condenar al demandado a suministrar alimentos desde el 25 de noviembre de 2015 fecha de nacimiento del menor JHOAN SANTIAGO, la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.

- ✓ Asignar provisionalmente la custodia y cuidado personal del niño JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR a la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR en su calidad de tía materna.
- ✓ Condenar en costas al demandado.
- ✓ Condenar al demandado al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del ICBF.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue presentada en este juzgado el 20 de marzo de 2019, por auto del primero (1º) de abril siguiente se admitió, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado EDILBERTO VALLEJO RIVERA se notificó por aviso entregado y recibido personalmente el 19 de junio de 2019, quien dejó transcurrir el término del traslado en silencio.

El 31 de Julio de 2019, se fijó fecha (26/09/2019) para que el menor JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR en compañía de su tía materna la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR y el demandado EDILBERTO VALLEJO RIVERA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN, cita a la que asistieron las partes.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR (Fl. 3).
- 2.-Registro civil de nacimiento de la señora ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR (Fl. 4).
- 3.-Registro civil de Defunción de la señora ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR (Fl. 5).
- 4.-Registro civil de nacimiento de la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR (Fl. 6).
- 5.- Acta de diligencia de no reconocimiento de paternidad (Fl. 7).

6.- Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil respecto del señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA. (Fl.8).

7.- Informe social elaborado por ICBF CZ TAME, realizado respecto de los menores Johan Santiago Garrido Aguilar y Jefferson Julián Velandia Garrido. (Fl.-9-12)

8.- Historia de atención N° 1222124077, medida provisional de custodia y cuidado personal. Respecto del menor JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR (Fl.13).

8.- PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 26/09/2019, aportándose al juzgado su resultado el 22 de Enero de 2020. (Fl. 36-37).

Mediante auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor JHOAN SANTIAGO GARRIDO AGUILAR cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por La DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA. Se advierte además en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada

contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA es el padre extramatrimonial del/la menor JHOAN SANTIAGO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;
2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se

refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 26 de septiembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36-37 del expediente, el cual concluye que el señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA no se excluye como el padre biológico del menor JHOAN SANTIAGO.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veintinueve (29) de mayo y el veintinueve (29) de enero de 2015 Teniendo en cuenta que el menor JHOAN SANTIAGO nació el veinticinco (25) de Noviembre de 2015 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yopal - Casanare.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor JHOAN SANTIAGO, hijo de ANA HORTENSIA GARRIDO AGUILAR (fallecida), nacido el 25 de noviembre de 2015, es hijo del demandado EDILBERTO VALLEJO RIVERA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 26 de septiembre de 2019, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 36-37 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

"CONCLUSIÓN:

"EDILBERTO VALLEJO RIVERA no se excluye como el padre biológico del menor **JHOAN SANTIAGO**. Probabilidad de paternidad 99.9999"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TAME, ARAUCA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA es

el padre del menor JHOAN SANTIAGO y de ahora en adelante este llevará los apellidos VALLEJO GARRIDO.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:
“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA no reconoció al/el menor JHOAN SANTIAGO como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor JHOAN SANTIAGO, quedará en cabeza de su tía materna la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR, quien la ha venido ejerciendo provisionalmente desde el 05/10/2018, fecha del fallecimiento de su hermana ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR, por determinación del ICBF CZ Tame, Arauca.

En cuanto a las **visitas**, el señor EDILBERTO VALLEJO RIVERA podrá visitar a su hijo JHOAN SANTIAGO, todos los fines de semana previo consentimiento de su la señora JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR (tía materna y custodia) siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala

que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, JHOAN SANTIAGO, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de Marzo de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor JHOAN SANTIAGO.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No habrá condena en costas en consideración a que el demandado EDILBERTO VALLEJO RIVERA, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

No se señalará agencias en derecho, por cuanto el/la demandante viene actuando mediante el ICBF Defensoría de Familia CZ Tame- Arauca.

Por otro lado, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$746.000.00) (Fl. 38).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **JHOAN SANTIAGO**, nacido el veinticinco (25) de noviembre de 2015, hijo de la señora **ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR**, (fallecida) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.116.853.908, es hijo extramatrimonial del señor **EDILBERTO VALLEJO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.125.032, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **JHOAN SANTIAGO** llevará los apellidos **VALLEJO GARRIDO**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yopal – Casanare, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **JHOAN SANTIAGO** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No. 56538864 y NUIP 1.222.124.077** inscrito el 02/12/2015, asignándosele como primer apellido el del padre, **VALLEJO** y como segundo apellido el de la madre, **GARRIDO**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal- Casanare, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referenciado, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **JHOAN SANTIAGO VALLEJO GARRIDO** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **JHOAN SANTIAGO VALLEJO GARRIDO** quedará en cabeza de su tía materna la señora **JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **EDILBERTO VALLEJO RIVERA** podrá visitar a su hijo **JHOAN SANTIAGO VALLEJO GARRIDO**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **JHOAN SANTIAGO VALLEJO GARRIDO** y a cargo del obligado **EDILBERTO VALLEJO RIVERA**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **EDILBERTO VALLEJO RIVERA**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **JHOAN SANTIAGO VALLEJO GARRIDO**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de marzo de 2019, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **JENNY JOSEFA GARRIDO AGUILAR**, tía del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

QUINTO.- **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN por el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$746.000.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto

REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF correspondiente a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

OCTAVO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

NOVENO- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

DECIMO PRIMERO.- A costa de los interesados expídase copia de este audio.

DECIMO SEGUNDO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

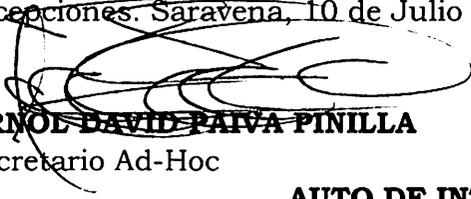
Hoy catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

00077-2019 C.E.C.M.R.

Al despacho del señor juez, informando que el demandado JORGE ELIECER PEÑALOZA MORALES fue representado por curador Ad-Litem quien se notificó el día 6 de febrero de 2020, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 10 de Julio de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario Ad-Hoc

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.09
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Julio Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por CLAUDIA LUCIA FLOREZ MONTERREY contra JORGE ELIECER PEÑALOZA MORALES se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ, como curador Ad-Litem del señor JORGE ELIECER PEÑALOZA MORALES.

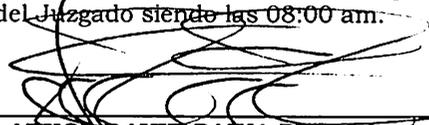
A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.023 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00341-2019 ALIMENTOS (FIJACIÓN)

Al despacho del señor juez, informando que el demandado GIEYSI URIBE BERRIO fue emplazado y representado mediante curador Ad-Litem quien se notificó el día 20 de febrero de 2020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 10 de Julio de 2020.

~~ARNOLD DAVID PABIA PINILLA~~
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.10
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, trece (13) de Julio dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de ALIMENTOS – FIJACION propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA en representación de WILDER ALFREDO Y MILAN GEISI URIBE OVALLOS hijos de la señora LUZ LAIDY OVALLOS RODRIGUEZ contra GIEYSI URIBE BERRIO se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C.G.P concordante con el art 372 y 625 Ibídem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **OCHO (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 392 del C.G.P concordante con el art 372 y 373 Ibídem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art 392 del C.G.P concordante con el Inc. 1º Art. 372 del C.G.P Ibídem); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expidase los citatorios a que haya lugar.

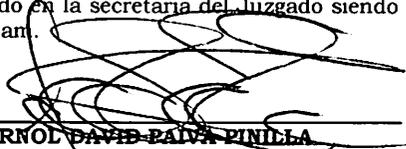
CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dr. DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE, como curadora Ad-Litem del señor GIEYSI URIBE BERRIO.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez/-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.023 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am.



ARNOL DAVID PALMA PINILLA
Secretario

00255-2019 DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez, informando que la señora ANA MARIA ARCINIEGAS CHACON , se notificó personalmente el día 22 de julio de 2019 quien dentro del término del traslado guardo silencio, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN ARCINIEGAS AGUIRE fueron emplazados y representados mediante curador ad -Litem, quien se notificó el día 10 de diciembre de 2019, y quien dentro del término legal contesto la demanda sin proponer excepciones, los menores JESUS ESTIVEN Y BRIGITH NATALIA ARCINIEGAS CHACON fueron representados mediante curador ad -Litem, quien se notificó el día 7 de febrero de 2020, y quien dentro del término legal contesto la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 10 de Julio de 2020.


ARNOLD DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.11
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Trece (13) de Julio dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por DINELLY CHACON NUÑEZ contra JESUS ESTIVEN, BRIYGITH NATALIA (menores de edad), ANA MARIA ARCINIEGAS CHACON y HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN ARCINIEGAS AGUIRRE se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado judicial de la señora DINELLY CHACON NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA, como CURADOR Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor GERMAN ARCINIEGAS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: **RECONOCER** personería al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como CURADOR Ad-Litem de los menores JESUS ESTIVEN Y BRIGITH NATALIA ARCINIEGAS CHACON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

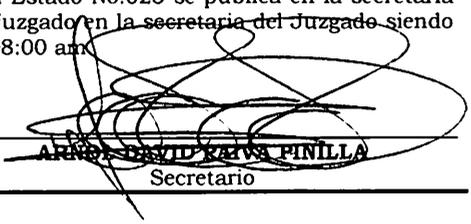
Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.023 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am


DAVID KARVA PINILLA
Secretario

00395 - 2019 - CORRECCION REGSTRO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 10 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la accionante dentro de la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesta por EDILSA ORTEGA ESTRADA, solicita al juzgado la razón por la cual se debe notificar a la Notaria Segunda de Bucaramanga, a los Delegados de Registrador Nacional del Estado Civil de Bucaramanga y a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central (Bogotá).

Ante todo debe advertirse a la profesional del derecho que, estamos frente a un proceso DECLARATIVO - VERBAL y no de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA como erradamente lo manifestó en su demanda genitora, lo cual muy claramente se indicó en la providencia en que se admitió la demanda, señalándose el porqué de la vinculación que se hace de las entidades de las cuales extraña la togada su llamado, fijese que allí se dijo que tal vinculación se hacía para que intervinieran en el proceso conforme al art. 62 del C.G.P.

Ahora bien, ante la presunta inconformidad de la procuradora judicial de la demandante con la decisión adoptada por el despacho en esta actuación, se le recomienda que para próximas oportunidades haga uso de los recursos de ley establecidos para controvertir determinaciones de esta naturaleza.

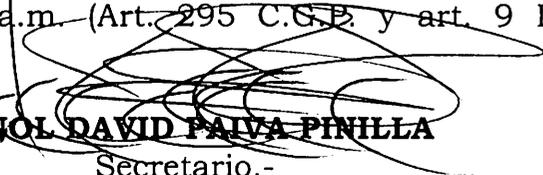
Sea la oportunidad para invitar a la togada peticionaria a que notifique por aviso a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central, para poder proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy quince (15) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
